

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 17-08-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	17/08/2023	
FECHA FINAL	17/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1410	11001310402220130017400	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR HUGO - PINILLA MOSCOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 0468 //ARV CSA//
5120	11001600001320220334700	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - LOPEZ DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 0567 //ARV CSA//
7402	25175600000020140000100	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 576 //ARV CSA//
9448	11001600001320161496900	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	DAVID EDUARDO - SANTOS SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas AI0536 //ARV CSA//
9891	11001600000020220052200	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR MAURICIO - JOYA OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0585 //ARV CSA//
13300	11001600072120120022300	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	EULOGIO - MARULANDA BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0559 //ARV CSA//
14790	23162600101020110013500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA ELENA - MOJICA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0560 //ARV CSA//
15161	11001600002320160310500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN ANDRES - FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0568 //ARV CSA//
17466	25000310700220140000900	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	FROILAN - HUESO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena y se abstiene de decretar la suspensiòn de la pena de multa . AI 0408 //ARV CSA//
18517	11001600002320150949600	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GREGORIO - PACHECO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto extingue condena, niega extinciòn total porque no ha acreditado el pago d ela multa. AI 0566 //ARV CSA//
18778	11001600001520140602400	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - MARCIAL GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto concediendo redenciòn ai 0545 //ARV CSA//
21010	11001610160320200340100	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GUSTAVO - GARZON GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 0397 //ARV CSA//
22212	11001600001520110935500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	VELQUIS ESTHER - JIMENEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Deja sin efecto la providencia del 23/04/2021, Revoca prisiòn domiciliaria. AI 0456 //ARV CSA//
26457	25307310400220020004100	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - BEDOYA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0578 //ARV CSA//
28696	11001600001420058337100	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	ISMAEL - MEJIA ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 0430 //ARV CSA//
28696	11001600001420058337100	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - MEJIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 0431 //ARV CSA//
31637	11001600000020150131600	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN MAURICIO - RODRIGUEZ CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 0393 //ARV CSA//
32630	11001600002320170941400	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	ERICK DANILO - SARMIENTO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0541 //ARV CSA//
32630	11001600002320170941400	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	ERICK DANILO - SARMIENTO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0541 //ARV CSA//
33950	11001600002320190299600	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	RAUL - HERNANDEZ SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0573 //ARV CSA//
33950	11001600002320190299600	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	RAUL - HERNANDEZ SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0575 //ARV CSA//
34470	11001600001720190792900	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria y niega libertad condicional. AI 0558 //ARV CSA//
37638	11001600001720128065300	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - GONZALEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena AI 0526 //ARV CSA//
37638	11001600001720128065300	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL STIVEN - JIMENEZ DELGADILLO * PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 0527 //ARV CSA//
37841	05001600000020190054900	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0556 //ARV CSA//
40826	11001600001520200469700	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	EZEQUIEL EDUARDO - VARGAS ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Concede Permisos Prisiòn Domiciliaria AI 0539 //ARV CSA//
41047	11001600001520150362500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - VINASCO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 0538 //ARV CSA//
41047	11001600001520150362500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ENRIQUE - VINASCO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 0538 //ARV CSA//
42821	11001600001520168015500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALBERTO - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0554 //ARV CSA//
42821	11001600001520168015500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALBERTO - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0555 //ARV CSA//
47031	11001600001320181503101	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - FRANCO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0570 //ARV CSA//
47031	11001600001320181503101	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - FRANCO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0572 //ARV CSA//
49810	11001600005020174020000	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	REYES SEGUNDO - JIMENEZ CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Ordena Ejecuciòm Sentencia AI 0392 //ARV CSA//
51098	25754600039220190042600	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GREGORIO - ATAGUA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 0561 //ARV CSA//
51098	25754600039220190042600	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	ANTHONY RONEI - SUAREZ GARCIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 0565 //ARV CSA//
52439	11001600001520170449700	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY JESSENIA - PRIETO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/07/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0553 //ARV CSA//
55030	11001600002820140205700	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	HERACLITO - MOSQUERA DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * MODIFICA PERMISO D ETRABAJO YA CONCEDIDO EN AUTO DE 18/01/2023. AI 0476 //ARV CSA//
58096	11001600000020210009400	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN HARLEY - PALACIOS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0571 //ARV CSA//
60851	11001600000020190137300	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL ENRIQUE - RODRIGUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 0543 //ARV CSA//
60851	11001600000020190137300	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	GINNA - RODRIGUEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 0544 //ARV CSA//
61996	11001600004920121291500	0013	17/08/2023	Fijaciòn en estado	VIVIANA FERNANDA - MENESES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto extingue condena AI 0469 //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-022-2013-00174-00
Ubicación: 1410
Condenado: VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
Cédula: 79779431
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0468

NÚMERO INTERNO:	1410-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-022-2013-00174-00
CONDENADO:	VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
NO. IDENTIFICACIÓN:	79.779.431
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 No. 9 – 66 CHIA – CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de enero de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el numeral 4º de la sentencia de primera instancia en el sentido de aclarar que la pena de multa impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** estaba determinada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004. También se aclaró que la condena por daños y perjuicios equivalía a 105 meses y 16 días de s.m.l.m.v.



3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 13 de marzo de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0183 este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** a la pena principal de pena principal de 30 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación.

El 13 de marzo de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 24 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 4 de marzo de 2011 y la misma cobró ejecutoria el 1º de marzo de 2013, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que "El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto" y que "Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años".

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **1º de marzo de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de diez (10) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (5 s.m.l.m.v.) impuesta a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, respecto a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 13 de marzo de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-022-2013-00174-00
Ubicación: 1410
Condenado: VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
Cédula: 79779431
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0468

NÚMERO INTERNO:	1410-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-022-2013-00174-00
CONDENADO:	VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
NO. IDENTIFICACIÓN:	79.779.431
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 No. 9 – 66 CHIA – CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó, entre otros, a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de enero de 2013 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el numeral 4º de la sentencia de primera instancia en el sentido de aclarar que la pena de multa impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** estaba determinada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004. También se aclaró que la condena por daños y perjuicios equivalía a 105 meses y 16 días de s.m.l.m.v.



3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 13 de marzo de 2023 mediante Auto interlocutorio N° 0183 este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 4 de marzo de 2011 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** a la pena principal de pena principal de 30 meses de prisión y multa de 5 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de receptación.

El 13 de marzo de 2023 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 24 de mayo de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 4 de marzo de 2011 y la misma cobró ejecutoria el 1º de marzo de 2013, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **1º de marzo de 2013**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de diez (10) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**.



Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (5 s.m.l.m.v.) impuesta a **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VÍCTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**, respecto a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 13 de marzo de 2023 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO
CARRERA 7 N° 9-66
CHIA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 12023

NUMERO INTERNO 1410
REF: PROCESO: No. 110013104022201300174
C.C: 79779431

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2023 DECRETA AL PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 1410 -13 AI 0468

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:36 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 1:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1410 -13 AI 0468

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0567

NÚMERO INTERNO:	5120-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-03347-00
CONDENADO:	DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023969850
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida en favor de la condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, y a otra, a la pena principal de **14 meses y 4 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado y lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2022**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 12 de abril de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188348 12	03 de 2023			99	8.25
TOTAL				99	8.25

En consecuencia, se abonarán **8.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, quien fue condenado a **14 meses y 4 días de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 13 meses y 25 días, que aunados a la redención de pena aquí reconocida (8.25 días), da un consolidado total de **14 meses 3.25 días**, lo que lleva a concluir que el día de mañana veinte (20) de julio cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, la cual se hará efectiva en la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **8.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir del jueves veinte (20) de julio de 2023, a favor de la sentenciada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA** la extinción de la condena impuesta el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la **libertad por pena cumplida** de la condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra de la interna por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra de la sentenciada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0567 de 19/7/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0567

NÚMERO INTERNO:	5120-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-03347-00
CONDENADO:	DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023969850
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida en favor de la condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, y a otra, a la pena principal de **14 meses y 4 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado y lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2022**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 12 de abril de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y ahora su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188348 12	03 de 2023			99	8.25
TOTAL				99	8.25

En consecuencia, se abonarán **8.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, quien fue condenado a **14 meses y 4 días de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 13 meses y 25 días, que aunados a la redención de pena aquí reconocida (8.25 días), da un consolidado total de **14 meses 3.25 días**, lo que lleva a concluir que el día de mañana veinte (20) de julio cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, la cual se hará efectiva en la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **8.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DECLARAR, a partir del jueves veinte (20) de julio de 2023, a favor de la sentenciada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA** la extinción de la condena impuesta el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la **libertad por pena cumplida** de la condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento detentivo en contra de la interna por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la condenada y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra de la sentenciada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

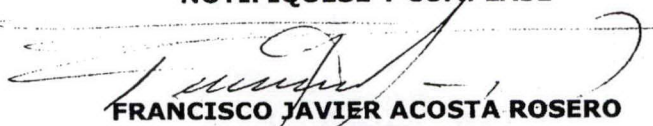


SIGCMA

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0567 de 19/7/2023)

sbb

1/2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DIANA PAOLA LOPEZ DEVIA
CRA. 5 A ESTE NO 47 - 32 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12084

NUMERO INTERNO 5120
REF: PROCESO: No. 110016000013202203347
C.C: 1023969850

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0567 DE 19 DE JULIO DE 2023 REDIME PENA 8.25 DIAS DECLARA A PARTIR DEL JUEVES 20 DE JULIO DE 2023 LA EXTINCION DE LA CONDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 5120- 13 AI 0567 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERMAN RODRIGO FERNANDEZ PULIDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 4:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de julio de 2023 4:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; GERMAN RODRIGO FERNANDEZ PULIDO
<germanrfernandezp.abogado@gmail.com>

Asunto: NI 5120- 13 AI 0567 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERMAN RODRIGO FERNANDEZ PULIDO

remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0576

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
No. IDENTIFICACIÓN:	52226070
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.
- 2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.
- 4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
188761 15	04,05 de 2023	384 (408)	24		
TOTAL		384	24		

En consecuencia se abonarán **24 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

Se precisa a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

Por último, frente a lo manifestado por la sentenciada en entrevista virtual, en el sentido que no le ha sido reconocida redención de pena por las actividades que desarrolló en el año 2020, se le precisa que en auto interlocutorio No. 1160 datado el 24 de septiembre de 2021, se reconoció el certificado de cómputos No. 18242898, en el que se allegaron horas de enseñanza y trabajo por los meses de enero a diciembre de 2022, en un total de 232.25 horas, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se encuentran abonadas al tiempo de privación de la libertad que le fue impuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

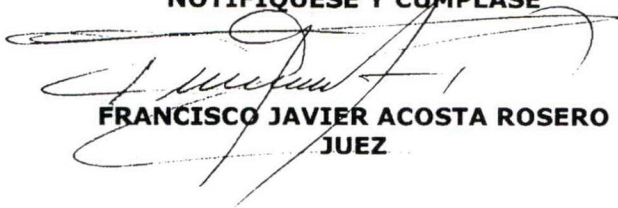
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **24 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08-23 HORA: _____

NOMBRE: Nalve Hysaj Chun

CÉDULA: 52226070

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebeca Cordero

☐ FUELE
☐ DARELE

RE: NI 7402 - 13 AI 0576

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 10:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7402 - 13 AI 0576

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2016-14969-00
Ubicación: 9448
Condenado: DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA
Cédula: 1057463849
Reclusión: COBOG LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0536

NÚMERO INTERNO:	9448-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2016-14969-00
CONDENADO:	DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1057463849
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** en los procesos **2016-14969** y **2019-00016**, ambos vigilados por este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de marzo de 2018**, fecha en la que se produjo la captura por orden judicial.

3.- El 7 de mayo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los



delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ... ¹

En el presente caso, **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** fue condenado a **73 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado según sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso 2016-14969; mientras que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha lo sentenció por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo a **54 meses prisión** dentro del proceso 2019-00016.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-14969)	10 de diciembre/16	14 de julio/17	73 meses y 15 días de prisión

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.



Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (2019-00016)	22 de febrero/18	30 de septiembre /22	54 meses de prisión
--	------------------	----------------------	---------------------

Prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que cuando **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** cometió el segundo delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo por el que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha dentro del proceso **2019-00016** (22 de febrero de 2018), ya se encontraba sentenciado por el delito de hurto calificado y agravado, según fallo que con anterioridad (14 de julio de 2017) había emitido el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso **2016-14969**.

Dicho en otros términos, cuando **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** cometió el segundo delito, ya se encontraba sentenciado en otro proceso por el delito de hurto calificado y agravado.

En este caso se aplican las prohibiciones contenidas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: **No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.** (Las negrillas no hacen parte del texto original).

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**, a quien se le hace saber que una vez recobre la libertad en el presente proceso (**2016-14969**), será dejado a disposición del expediente 2019-00016, que conoce este mismo Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA**; la primera impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conocimiento de Bogotá (Proceso **2016-14969**) y la segunda por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Proceso **2019-00016**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que una vez el sentenciado **DAVID EDUARDO SANTOS SIERRA** recobre la libertad en el proceso 2016-14969, debe continuar purgando la pena impuesta en el expediente 2019-00016, que conoce este mismo Juzgado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0536 de 7/7/2023)

CCT/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9448

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 536

FECHA AUTO: 7 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-7-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID EDUARDO SANTOS S.

FIRMA PPL:

CC: 1087463849

TD: 88487

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9448 -13 AI 0536

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:54 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9448 -13 AI 0536

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00522-00
Ubicación: 9891
Sentenciado: EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA
Cédula: 79768887
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A- 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0585

NÚMERO INTERNO:	9891-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2022-00522-00
CONDENADO:	EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA
No. IDENTIFICACIÓN:	79768887
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ÉDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de marzo de 2022, el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá condenó a **ÉDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 133.33 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y daños en recursos ambientales. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 12 de julio de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 8 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005 precisó los lineamientos a tener en cuenta en el momento de valorar la conducta punible, para la concesión de la libertad condicional; posición que luego fue recogida por la misma Corte, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Fue así que en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al estudiar el otorgamiento de la libertad condicional, en todo caso, inicialmente debe analizar la gravedad de la conducta punible, por mandato explícito del legislador; advirtiendo eso sí que en dicha valoración se deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, cuando el artículo 64 del Código Penal se refiere a la valoración de la conducta punible, tal facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado. Por lo tanto si

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00522-00
Ubicación: 9891
Sentenciado: EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA
Cédula: 79768887
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

bien el juzgado de conocimiento en el momento de proferir la sentencia reprochó las conductas punibles cometidas por **ÉDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, en especial la de concierto para delinquir agravado, por estar asociada a la comercialización de sustancias estupefacientes, problemática que por mucho tiempo le ha generado daño a la comunidad; en esta oportunidad no se hará un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, si no que la valoración que ahora se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Téngase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (*Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural*) o se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez executor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional, sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Sobre el tema, se hace mención a los criterios jurisprudenciales últimamente expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicado 61616, AP3348 de 27 de julio de 2022; así como en el Proceso Radicado 61471, AP2977 de 12 de junio de 2022, este último referido a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, en el que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado; haciendo mayor énfasis en el proceso de resocialización surtido durante el tiempo cumplido en cautiverio.

Dentro del 61616, AP3348-2022 del 27 de julio de 2022, la alta corporación penal con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Ospitia Garzón, en sede de segunda instancia sostuvo:

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respecto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(...)

En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insistase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Lo expresado porque según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00522-00
Ubicación: 9891
Sentenciado: EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA
Cédula: 79768887
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias, entre ellas que el penado haya observado una conducta buena en el tiempo de reclusión, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora; situación que se avala en el presente caso con la documentación remitida a este Despacho por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ÉDGAR MAURICIO JOYA OLAYA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta al sentenciado (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (2 de octubre de 2020) a día de hoy han transcurrido 33 meses y 24 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena: Auto del 8 de noviembre de 2022 (118.75 días) y auto de 22 de febrero de 2023 (19.5 días), da un consolidado de **38 meses y 12.25 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional; entre ellos, la Resolución favorable para libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No. 2346 de 8 de junio de 2023; la Cartilla Biográfica del condenado que hace referencia a su conducta calificada en el grado de buena y que no le figuran sanciones disciplinarias, ni investigaciones disciplinarias en su contra; también se cuenta con que el penado ha realizado actividades intramurales de estudio, que le han permitido redimir pena; lo que pone de manifiesto que el sentenciado ha hecho méritos de los que se puede colegir un pronóstico favorable de cara a la concesión de la libertad condicional que nos ocupa, denotando su buen proceso de resocialización que permite prever que no existe necesidad de que continúe con la privación de libertad que viene soportando.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que al respecto se allegaron algunos documentos, entre ellos, certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Estrella Parte Alta en la que se indica que el **ÉDGAR MAURICIO JOYA OLAYA** es propietario del inmueble ubicado en la Calle 75 Sur No. 18 D 63, barrio La Estrella de Bogotá y que tiene vínculos con la comunidad de ese sector; certificación o constancia con firmas de familiares y amigos que dicen conocerlo, y además se aportó recibo de servicio público correspondiente a la referida dirección y copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Imelda Pachón Infante, quien se encuentra en la cartilla bibliográfica como cónyuge del penado.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado, con un periodo de prueba de **21 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, la pena impuesta y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ÉDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, con un periodo de prueba de **21 meses y 18 días**, para lo cual debe suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

Radicación: 11001-60-00-000-2022-00522-00
Ubicación: 9891
Sentenciado: EDGAR MAURICIO JOYA OLAYA
Cédula: 79768887
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ÉDGAR MAURICIO JOYA OLAYA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9091

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 585

FECHA AUTO: 25 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Herminio Jara Olaya

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 79768887

TD: X 89696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 9891 -13 AI 0585

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 10:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9891 -13 AI 0585

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0559

NÚMERO INTERNO:	13300-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2012-00223-00
CONDENADO:	EULOGIO MARULANDA BETANCOURT
No. IDENTIFICACIÓN:	7495948
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**, a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años.
- 2.- El 28 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 21 de junio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186710 19	07,08,09 de 2022	416	26		
187517 29	10,11,12 de 2022	432	27		
188427 37	01,02,03 de 2023	480	30		
TOTAL		1328	83		

En consecuencia se abonarán **83 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **83 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

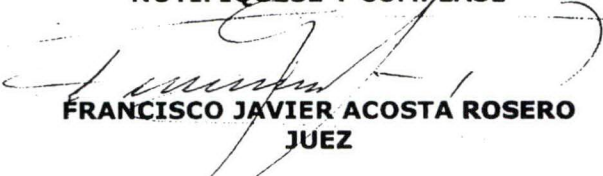


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **EULOGIO MARULANDA BETANCOURT**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 133000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 559

FECHA AUTO: 17-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eulogio Marulanda Betancourt

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 71495948

TD: 81387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13300 -13 AI 0559

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 10:23 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13300 -13 AI 0559

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Sentenciados: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0560

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida que deprecia la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Sentenciados: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** fue condenado a **48 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha ha descontado a la pena 18 meses y 27 días, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 4 de abril de 2023 (23 días) y auto del 6 de junio de 2023 (39.75 días), da un total de **44 meses y 15.75 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, toda vez que la condenada refiere que se le debe redención de pena; se ordenará solicitar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita a este Juzgado la documentación que se requiere para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita a este Juzgado la documentación para redención de pena que esté pendiente por reconocer.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-07-23

NOMBRE: Maritza Mojica Gonzalez

CÉDULA: 39583237

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibo COP 19

BUENILLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 14790 -13 AI 0560 REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERMAN G. NAVARRETE RIVEROS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 3:54 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 18 de julio de 2023 8:46 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ilawassist@gmail.com

Asunto: NI 14790 -13 AI 0560 REMITO AUTO PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERMAN G. NAVARRETE RIVEROS

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	15161
NOMBRE SUJETO	JONATHAN ANDRES FORERO
CEDULA	1010170090
FECHA NOTIFICACION	28 de Julio de 2023
HORA	2:25 PM
ACTUACION NOTIFICACION	LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 No. 81 A -32 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Julio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

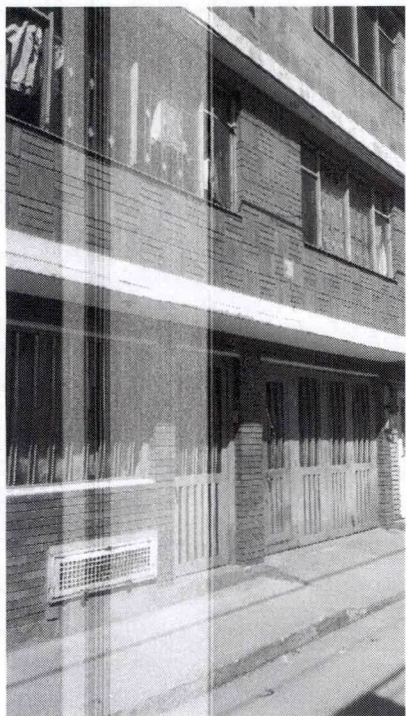
NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SAR.ISABEL ACEVEDO QUIEN DICE SER TIA DEL PENADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0568

NÚMERO INTERNO:	15161-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2016-03105-00
CONDENADO:	JONATHAN ANDRÉS FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010170090
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 11 # 81 A SUR - 32 CEL 3117929812, BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, como quiera que se allegó al expediente la información requerida sobre el inicio del incidente de reparación integral.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, a la pena principal de **96 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 17 de agosto de 2017 la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia respecto del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **7 de junio de 2019**, fecha en que se produjo su aprehensión como quiera que se había librado en su contra orden de captura. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 16 de mayo de 2018, se avocó el conocimiento de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*

2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3.- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, la persona que fue víctima del aquí sentenciado.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, y pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó de grave la conducta desplegada por el sentenciado y sus compañeros de fechorías, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no rifen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** desde el mes de marzo de 2020, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **JONATHAN ANDRÉS FORERO** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar, no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 2 de junio de 2023, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1975 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le han permitido redimir pena, se trata de un delincuente primario y al expediente fue allegado por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao el oficio RU-AK-O-0465, en el que se informa que en el presente asunto la víctima no dio inicio al incidente de reparación integral; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JONATHAN ANDRÉS FORERO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 7 de junio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **49 meses y 13 días**, que aunados a **(1 día)** que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de marzo de 2021 (**141.25 días**), 28 de abril de 2022 (**99 días**) y 8 de junio de 2023 (**98.5 días**), da un consolidado total de **60 meses y 8.75 días**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta No. 8597090, 8706381, 8830818, 8944210 y 9071380 calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1975 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la Información que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Carrera 11 No. 81 A - 32 sur de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, con un periodo de prueba de **35 meses y 22 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, con un periodo de prueba de **35 meses y 22 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JONATHAN ANDRÉS FORERO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 8568 de 19/7/2023)

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JONATHAN ANDRÉS FORERO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0568 de 19/7/2023)

sbb



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN ANDRES FORERO
CRA 11 # 81 A SUR - 32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12094

NUMERO INTERNO 15161
REF: PROCESO: No. 110016000023201603105
C.C: 1010170090

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P, ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0568 DE 19 DE JULIO DE 2023 CON CEDE LIBERTAD CONDICIONAL (CAUCION DE 03 SMLMV) SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 15161- 13 AI 0568

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 9:11 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15161- 13 AI 0568

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25000-31-07-002-2014-00009-00
Ubicación: 17466
Condenado: FROILAN HUESO HERNANDEZ
Cédula: 80560041
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0408

NÚMERO INTERNO:	17466-13
RADICACIÓN:	25000-31-07-002-2014-00009-00
CONDENADO:	FROILAN HUESO HERNANDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80560041
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	VEREDA CHIRRIPAY, YACOPÍ CUND.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2014, en los términos del artículo 8º de la Ley 1424 de 2010.

3.- El 28 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 7º de la Ley 1424 de 2010.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v., tras hallarlo coautor

Radicación: 25000-31-07-002-2014-00009-00
Ubicación: 17466
Condenado: FROILAN HUESO HERNANDEZ
Cédula: 80560041
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. Así mismo le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto el 23 de abril de 2014 el sentenciado, como desmovilizado de grupos armados organizados al margen de la ley, por haber hecho parte del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 8º de la referida ley, por la que se obligó a presentarse cuando el funcionario competente lo solicite; observar buena conducta individual, familiar y social; informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización.

Ahora bien, sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el Parágrafo 2º de la Ley 1424 de 2010, señala:

PARÁGRAFO 2o. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.

En este orden de ideas, como el artículo 7º de la ley 1424 de 2010, refiere que el periodo de prueba corresponde al equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, se advierte que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; razón por la cual no hay objeción alguna para declarar a su favor la extinción de la pena de prisión impuesta.

No obstante lo anterior, debe precisarse que **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ** también fue condenado a la pena principal de multa por 1000 s.m.l.m.v., multa que no ha sido pagada.

Al respecto, si bien la citada Ley 1424 de 2010, por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, contempla la posibilidad de "suspender" la pena de multa pendiente por pagar, advierte este Despacho que es probable que la referida multa ya se encuentre prescrita, si se tiene en cuenta que la sentencia data del 28 de marzo de 2014; vale decir hace ya más de nueve (9) años.

Por lo anterior, como la posible prescripción de la multa, es más benéfica para el penado que la misma suspensión, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas para que informe a este Despacho si se dio inicio al cobro coactivo de la multa impuesta al condenado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**, y en caso cierto si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en qué fecha, además de indicar el estado actual del proceso.

Radicación: 25000-31-07-002-2014-00009-00
Ubicación: 17466
Condenado: FROILAN HUESO HERNANDEZ
Cédula: 80560041
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 7º de la Ley 1424 de 2010, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**, respecto a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- ABSTENERSE de decretar la suspensión de la pena de multa impuesta la sentenciado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**, en cuantía equivalente a 1000 s.m.l.m.v., toda vez que se avizora la prescripción de la misma.

QUINTO.- REQUERIR a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas para que informe a este Despacho si se dio inicio al cobro coactivo de la multa impuesta al condenado **FROILÁN HUESO HERNÁNDEZ**, y en caso cierto si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en qué fecha. Lo anterior toda vez que éste fue condenado, pero beneficiado de conformidad con las previsiones de la Ley 1424 de 2010.

SEXTO.- Toda vez que el condenado no registra dirección precisa de su ubicación, pues sólo se sabe que reside en la vereda Chirripay del municipio de Yacopí Cundinamarca; por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase copia del presente auto a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, para que por su intermedio se cite al condenado y se le notifique el presente auto.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Julio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 9052

Señores
**AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION DE PERSONAS
Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS**

REF NÚMERO INTERNO 17466
No. único de radicación: 25000-31-07-002-2014-00009-00
Condenado: FROILAN HUESO HERNANDEZ
Cédula: 80560041
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 31 de Mayo de 2023, mediante el cual solicita:

SEXTO.- Toda vez que el condenado no registra dirección precisa de su ubicación, pues sólo se sabe que reside en la vereda Chirripay del municipio de Yacopí Cundinamarca; por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítase copia del presente auto a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, para que por su intermedio se cite al condenado y se le notifique el presente auto.

Cordialmente,


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 2 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: NI 17466 -13 AI 0408

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 24/07/2023 8:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17466 -13 AI 0408

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-023-2015-09496-00
Ubicación: 18517
Condenado: JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA
Cédula: 79979468
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0566

NÚMERO INTERNO:	18517-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2015-09496-00
CONDENADO:	JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.979.468
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 41 SUR No. 6 B ESTE-03, BOGOTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, quien alega que pidió ser exonerado del pago de la multa por insolvencia económica.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena de **6 meses y 12 días de prisión y multa de 6.932 s.m.l.m.v.**, por el delito de lesiones personales culposas. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 2 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 12 de noviembre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El mismo 12 de noviembre de 2020, el condenado firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 5 de diciembre de 2019 el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena principal de **6 meses y 12 días de prisión y multa de 6.932 s.m.l.m.v.**, por el delito de lesiones personales culposas.

Como al sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 12 de noviembre de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, y quedó en periodo de prueba por el término de dos (2) años.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso el sentenciado efectivamente el 12 de noviembre de 2020 suscribió diligencia de compromiso, quedó en periodo de prueba por dos (2) años. Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena de prisión a favor del sentenciado **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, respecto de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Lo anterior también porque no hubo condena a pago de perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En similar sentido, se precisa que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado; así como la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses, se cumplieron de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 6.932 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otras determinaciones

1.- Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

2.- Toda vez que el condenado dice no tener conocimiento sobre las resultas del tema de la multa y pide que se le dé respuesta a "la tutela que envié por insolvencia económica"; se le recuerda que este Despacho ya se pronunció sobre dicha la petición, mediante Auto interlocutorio No. 1275 de 1º de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, respecto a la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal Municipal con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado; así como la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses, se cumplieron de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 6.932 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

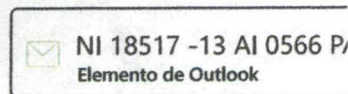
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

a.r.b./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.
gov.co
Para: p

Lun 7/08/2023 7:49 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

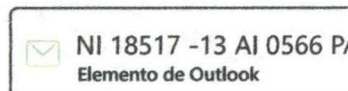
[Olivia Ines Reina Castillo](#)

Asunto: NI 18517 -13 AI 0566 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: p

Lun 7/08/2023 7:47 PM



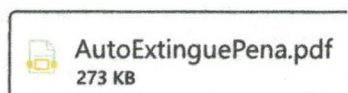
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pepecarreras79@gmail.com (pepecarreras79@gmail.com)

Asunto: NI 18517 -13 AI 0566 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: Cy

Lun 7/08/2023 7:47 PM



Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 18517 -13 AI 0566 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO JOSE GREGORIO
PACHECO ESPITIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 9/08/2023 10:27 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 7 de agosto de 2023 7:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; pepecarreras79@gmail.com

Asunto: NI 18517 -13 AI 0566 PARA NOTIFICAR A M.P Y A PENADO JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2014-06024-00
Ubicación: 18778
Condenado: JOSE LUIS MARCIAL GONZALEZ
Cédula: 17225328
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0545

NÚMERO INTERNO:	18778-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2014-06024-00
CONDENADO:	JOSÉ LUIS MARCIAL GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	17225328
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ LUIS MARCIAL GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de julio de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ LUIS MARCIAL GONZÁLEZ** a la pena de principal de **144 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilidades para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **13 de diciembre de 2020**.

3.- El 14 de diciembre de 2020 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18107086	03 de 2021			120	10
18210434	04, 05 y 06 de 2021			360	30
18308178	07, 08 y 09 de 2021			378	31.5
18388110	10, 11 y 12 de 2021			372	31
18478360	01, 02 y 03 de 2022			252	21
18582958	04, 05 y 06 de 2022			348	29
18671002	07, 08 y 09 de 2022			378	31.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18750599	10, 11 y 12 de 2022			366	30.5
Sub total				2574	214.5
TOTAL					214.5

En consecuencia, se abonarán **214.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ LUIS MARCIAL GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

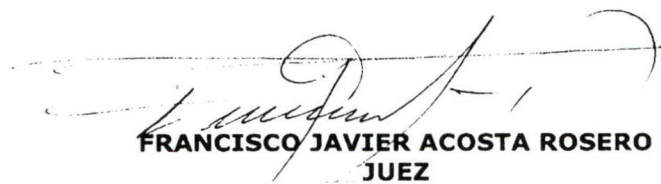
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ LUIS MARCIAL GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **214.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ LUIS MARCIAL GONZÁLEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 545

FECHA AUTO: 14-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Luis Morcud

FIRMA PPL: Jose Luis

CC: 17225328

TD: 106164

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18778 -13 AI 0545 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR BRAYAN ANDRES CORREA GRAJALES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 4:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 19 de julio de 2023 8:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Andrés Correa Grajales
<andrescorreabogado@gmail.com>

Asunto: NI 18778 -13 AI 0545 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR BRAYAN ANDRES CORREA GRAJALES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-61-01-603-2020-03401-00
Ubicación: 21010
Condenado: JOSE GUSTAVO GARZON GARZON
Cédula: 19401822
Reclusión: En libertad

620014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0397

NÚMERO INTERNO:	21010-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-603-2020-03401-00
CONDENADO:	JOSE GUSTAVO GARZON GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	19401822
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 89 B BIS No. 34 B SUR - 23, BOGOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de febrero de 2021 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** a la pena principal de **22 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 5 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Radicación: 11001-61-01-603-2020-03401-00
Ubicación: 21010
Condenado: JOSE GUSTAVO GARZON GARZON
Cédula: 19401822
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez ejecutor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN** no se ha interesado por la suerte del proceso penal adelantado en su contra; no ha allegado la caución impuesta, ni ha comparecido ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido en la sentencia por el juzgado fallador.

A las fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 5 de octubre de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el penado rindiera las explicaciones de la omisión de comparecer ante la judicatura.

Así las cosas, como ya han pasado cerca de dos (2) años desde el proferimiento de la sentencia, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida y a la fecha no ha sido posible lograr la comparecencia de **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido cerca de dos (2) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Radicación: 11001-61-01-603-2020-03401-00
Ubicación: 21010
Condenado: JOSE GUSTAVO GARZON GARZON
Cédula: 19401822
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 22 meses de prisión impuesta al condenado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 22 meses de prisión impuesta al condenado **JOSÉ GUSTAVO GARZÓN GARZÓN**, en la sentencia emitida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE GUSTAVO GARZON GARZON
CALLE 89 B BIS NO 34 B SUR - 23
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12083

NUMERO INTERNO 21010
REF: PROCESO: No. 110016101603202003401
C.C: 19401822

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0397 DE 30 DE MAYO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 22 MESES DE PRISION EJECUTORIADA LA PRESENTE DETERMINACION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 21010 -13 I 0397

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 4:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21010 -13 I 0397

remito auto paras su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Revoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	22212
NOMBRE SUJETO	VELQUIS ESTHER JIMENEZ RODRIGUEZ
CEDULA	1032359401
FECHA NOTIFICACION	19 DE JULIO DE 2023
FECHA DEL INFORME	24 DE JULIO DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 0456 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 118 BIS SUR NO 0 - 65 BARRIO EL TUNO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
08 DE JUNIO DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 19/07/2023 siendo las 01:02 p.m., se procede a realizar
desplazamiento al lugar de domicilio del condenado autorizado informado en
el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el
respectivo llamado, el cual es atendido por un habitante del inmueble (no
aporta datos) quien al preguntar por la penada, asevera que ella y su familia
hace aproximadamente 8 días se habría ido a vivir a este lugar y que no la
conocía, informa que la totalidad del predio estaba habitado por miembros de
la familia, acto seguido se realiza marcación al abonado aportado por el
funcionario de tramites de esta especialidad 3115202956 el cual es
contestado pero la persona que responde indica no conocer al penado.
Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad
de ubicar al privado de la libertad en el domicilio informado, siendo las 01:47
p.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente
informe para conocimiento del despacho judicial.

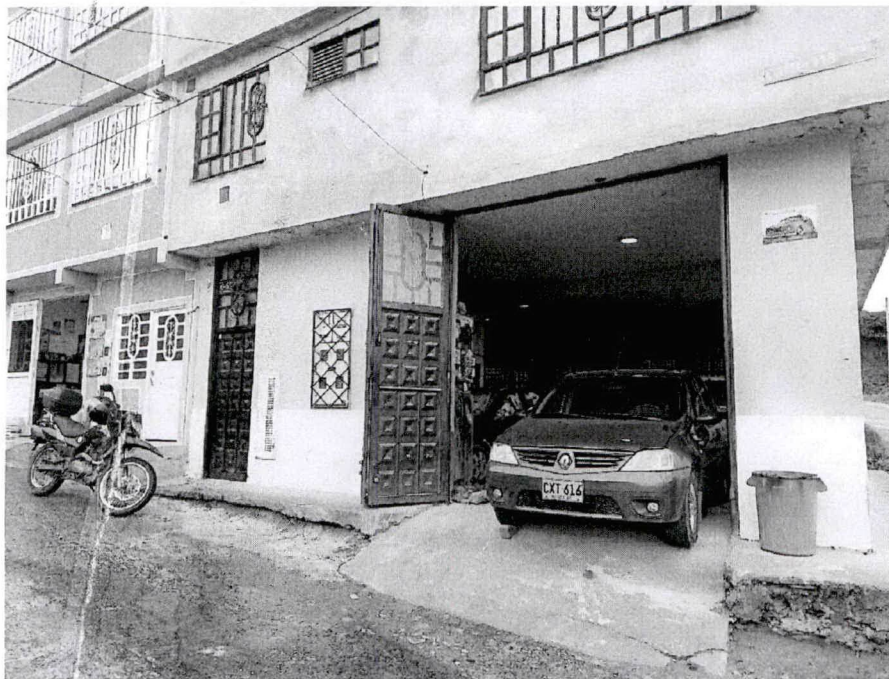


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe notificador).



Cordialmente.


CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



V
Vase

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0456

NÚMERO INTERNO:	22212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-09355-00
CONDENADO:	VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1032359401
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 0499 de 23 de abril de 2021, por medio del cual se le había concedido la libertad condicional a la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**. Así mismo, encontrándose vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que la misma presentara las explicaciones frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 5.32 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 23 de abril de 2021, este Juzgado le concedió la libertad condicional, sin que a la fecha haya comparecido para cumplir con las obligaciones que le permitan acceder a dicho subrogado.
- 4.- El 23 de mayo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1.- De la revocatoria de la libertad condicional

Sea lo primero advertir que efectivamente este Despacho judicial profirió el Auto interlocutorio No. 0499 del 23 de abril de 2021 por medio del cual le concedió la libertad condicional a la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, tras encontrarse cumplidos los requisitos exigidos para el estudio de dicho subrogado. Por lo anterior, se dispuso la notificación de dicha decisión en su domicilio ubicado en la Calle 118 Bis Sur No. 0 - 65 de Bogotá, diligencia adelantada el 5 de mayo de 2021 de manera virtual y con resultado positivo, sin que pese a encontrarse notificada de la decisión, haya prestado la caución que le fue señalada y mucho menos compareciera a suscribir el acta de compromiso allí ordenada.

Ahora, con el fin de establecer donde se encontraba la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y que presentara las explicaciones frente al incumplimiento frente a las obligaciones que debía cumplir para acceder a la libertad condicional, e incluso en la inobservancia en las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que venía disfrutando, se dispuso la visita de un asistente social a su domicilio, la cual se realizó de forma presencial el 2 de marzo de 2023 por parte la asistente social Martha Consuelo Daza, quien en el informe que aporta refiere que se indagó con personas cercanas al inmueble visitado y se golpeó insistentemente, pero no fue ubicada la penada.

De otra parte, se allega al expediente el informe de notificación suscrito por el señor citador Carlos Julio Díaz Herrera, quien refiere que con el fin de enterar el traslado del artículo 477 del C.P.P. a la sentenciada, se desplazó el día 1º de marzo de 2023 al domicilio anotado en precedencia, siendo atendida la diligencia por quien indicó ser el dueño de la vivienda, sin que aportara sus datos de identificación, quien informó que la PPL si residía en el lugar, pero que hace alrededor de dos años abandonó el mismo.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad procesal presentada, que atenta contra la realidad fáctica y el debido proceso, pues si bien en su oportunidad la sentenciada se hizo acreedora a la libertad condicional, por cuanto se cumplían los presupuestos para proferir dicha decisión, lo cierto es que ahora que se conoce por parte del Despacho el incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria y la renuencia a cumplir con las obligaciones que le permitieran acceder a la libertad condicional que le fue otorgada, no hay lugar a mantener en su favor dicho beneficio, como si su comportamiento hubiese sido bueno, por lo que se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Art. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial....

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

En consecuencia, este Despacho dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 23 de abril de 2021 (Auto interlocutorio No. 0499), y como se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se entrará a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que disfrutaba **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**.



2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, posteriormente, en decisión datada el 29 de enero de 2020 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que la sentenciada cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tiene noticia que la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** el día 5 de mayo de 2021 fue notificada de la decisión mediante la cual le fue concedida la libertad condicional, sin que pese a ello haya dado muestras de querer cumplir con las obligaciones que le permitieran acceder a dicho subrogado.

También se tiene que frente a la diligencia de enteramiento del traslado del artículo 477 del C.P.P., ordenado en auto de 30 de enero de 2023, y la cual fue llevada a cabo el día 1º de marzo de 2023, no fue encontrada en el domicilio donde debía permanecer cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo informado el señor citador Carlos Julio Díaz Herrera que hace aproximadamente dos años abandonó el lugar.

Así, se determina que, pese a que la sentenciada se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, pues abandonó su lugar de reclusión sin que mediara autorización de este Juzgado, lo que deja claro su total desacato a las obligaciones impuestas.

A la penada se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciada, abandonando su lugar de reclusión, haciendo así su voluntad.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se



materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1° de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento de la sentenciada, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiaria de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; no se encontró en su domicilio para dicho trámite.

Por lo anterior, se infiere que la sentenciada no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por



este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa a la penada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 2016 (captura por orden judicial) y el día 5 de mayo de 2021 (fecha de notificación de la libertad condicional), lo que significa que físicamente descontó a la pena 62 meses 11 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de mayo de 2017 (1 mes 1.5 días), 8 de agosto de 2017 (1 mes 1 día), 20 de febrero de 2018 (57.75 días), 10 de abril de 2018 (33.5 días), 19 de noviembre de 2018 (55.5 días), 26 de diciembre de 2018 (29.5 días), 6 de mayo de 2019 (20.5 días) y 13 de marzo de 2020 (26.5 días), da un consolidado total de **71 meses y 26.75 días**, debiendo aún **36 meses 4 días**.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100333161 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Entonces, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispone, librar en contra de la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

Por último, por el **Centro de Servicios Administrativos, CÓMPULSENSE** copias de la actuación ante la **Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá**, para que se investigue a la sentenciada por el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 23 de abril de 2021 (Auto interlocutorio No. 0499), por medio de la cual se le concedió la libertad condicional a la condenada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR a **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 29 de enero de 2020 le concedió este Juzgado.

TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (108 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**36 meses 4 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos, CÓMPULSENSE** copias de la actuación ante la **Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá**, para que se investigue a la sentenciada por el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir.

QUINTO.- LIBRAR en contra de la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta

SEXTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100316133 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**.

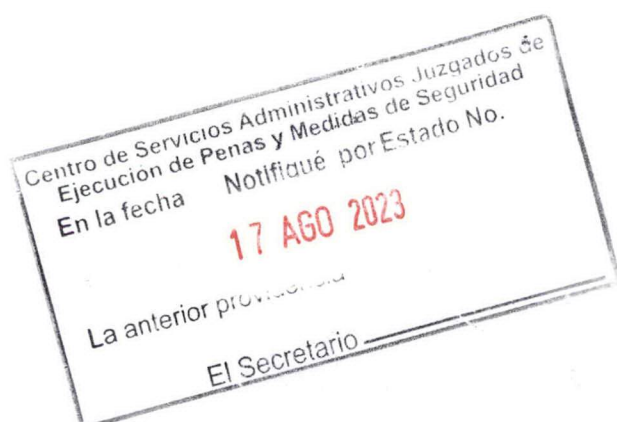
OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0456 del 8/6/2023)

sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0456

NÚMERO INTERNO:	22212-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-09355-00
CONDENADO:	VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1032359401
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 0499 de 23 de abril de 2021, por medio del cual se le había concedido la libertad condicional a la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**. Así mismo, encontrándose vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que la misma presentara las explicaciones frente a las trasgresiones a la prisión domiciliaria que le fue concedida, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 5.32 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 23 de abril de 2021, este Juzgado le concedió la libertad condicional, sin que a la fecha haya comparecido para cumplir con las obligaciones que le permitan acceder a dicho subrogado.
- 4.- El 23 de mayo de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



1.- De la revocatoria de la libertad condicional

Sea lo primero advertir que efectivamente este Despacho judicial profirió el Auto interlocutorio No. 0499 del 23 de abril de 2021 por medio del cual le concedió la libertad condicional a la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, tras encontrarse cumplidos los requisitos exigidos para el estudio de dicho subrogado. Por lo anterior, se dispuso la notificación de dicha decisión en su domicilio ubicado en la Calle 118 Bis Sur No. 0 - 65 de Bogotá, diligencia adelantada el 5 de mayo de 2021 de manera virtual y con resultado positivo, sin que pese a encontrarse notificada de la decisión, haya prestado la caución que le fue señalada y mucho menos compareciera a suscribir el acta de compromiso allí ordenada.

Ahora, con el fin de establecer donde se encontraba la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** y que presentara las explicaciones frente al incumplimiento frente a las obligaciones que debía cumplir para acceder a la libertad condicional, e incluso en la inobservancia en las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que venía disfrutando, se dispuso la visita de un asistente social a su domicilio, la cual se realizó de forma presencial el 2 de marzo de 2023 por parte la asistente social Martha Consuelo Daza, quien en el informe que aporta refiere que se indagó con personas cercanas al inmueble visitado y se golpeó insistentemente, pero no fue ubicada la penada.

De otra parte, se allega al expediente el informe de notificación suscrito por el señor citador Carlos Julio Díaz Herrera, quien refiere que con el fin de enterar el traslado del artículo 477 del C.P.P. a la sentenciada, se desplazó el día 1º de marzo de 2023 al domicilio anotado en precedencia, siendo atendida la diligencia por quien indicó ser el dueño de la vivienda, sin que aportara sus datos de identificación, quien informó que la PPL sí residía en el lugar, pero que hace alrededor de dos años abandonó el mismo.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad procesal presentada, que atenta contra la realidad fáctica y el debido proceso, pues si bien en su oportunidad la sentenciada se hizo acreedora a la libertad condicional, por cuanto se cumplían los presupuestos para proferir dicha decisión, lo cierto es que ahora que se conoce por parte del Despacho el incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria y la renuencia a cumplir con las obligaciones que le permitieran acceder a la libertad condicional que le fue otorgada, no hay lugar a mantener en su favor dicho beneficio, como si su comportamiento hubiese sido bueno, por lo que se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Art. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial....

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

En consecuencia, este Despacho dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 23 de abril de 2021 (Auto interlocutorio No. 0499), y como se encuentra vencido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se entrará a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que disfrutaba **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**.



2.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, posteriormente, en decisión datada el 29 de enero de 2020 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que la sentenciada cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tiene noticia que la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** el día 5 de mayo de 2021 fue notificada de la decisión mediante la cual le fue concedida la libertad condicional, sin que pese a ello haya dado muestras de querer cumplir con las obligaciones que le permitieran acceder a dicho subrogado.

También se tiene que frente a la diligencia de enteramiento del traslado del artículo 477 del C.P.P., ordenado en auto de 30 de enero de 2023, y la cual fue llevada a cabo el día 1º de marzo de 2023, no fue encontrada en el domicilio donde debía permanecer cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue concedida, siendo informado el señor citador Carlos Julio Díaz Herrera que hace aproximadamente dos años abandonó el lugar.

Así, se determina que, pese a que la sentenciada se encontraba sometida al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, pues abandonó su lugar de reclusión sin que mediara autorización de este Juzgado, lo que deja claro su total desacato a las obligaciones impuestas.

A la penada se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciada, abandonando su lugar de reclusión, haciendo así su voluntad.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

"i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se



materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio).

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento de la sentenciada, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiaria de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; no se encontró en su domicilio para dicho trámite.

Por lo anterior, se infiere que la sentenciada no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por



este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Se precisa a la penada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 2016 (captura por orden judicial) y el día 5 de mayo de 2021 (fecha de notificación de la libertad condicional), lo que significa que físicamente descontó a la pena 62 meses 11 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de mayo de 2017 (1 mes 1.5 días), 8 de agosto de 2017 (1 mes 1 día), 20 de febrero de 2018 (57.75 días), 10 de abril de 2018 (33.5 días), 19 de noviembre de 2018 (55.5 días), 26 de diciembre de 2018 (29.5 días), 6 de mayo de 2019 (20.5 días) y 13 de marzo de 2020 (26.5 días), da un consolidado total de **71 meses y 26.75 días**, debiendo aún **36 meses 4 días**.

Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. NB -100333161 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Entonces, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispone, librar en contra de la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

Por último, por el **Centro de Servicios Administrativos, CÓMPULSENSE** copias de la actuación ante la **Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá**, para que se investigue a la sentenciada por el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 23 de abril de 2021 (Auto interlocutorio No. 0499), por medio de la cual se le concedió la libertad condicional a la condenada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR a **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 29 de enero de 2020 le concedió este Juzgado.

TERCERO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta (108 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**36 meses 4 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos, CÓMPULSENSE** copias de la actuación ante la **Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá**, para que se investigue a la sentenciada por el delito de fuga de presos en el que pudo incurrir.

QUINTO.- LIBRAR en contra de la sentenciada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** orden de captura, a fin que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta

SEXTO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que haga efectiva la póliza judicial No. NB - 100316133 por dos (2) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiaria de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **VELQUIS ESTHER JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0456 del 8/6/2023)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
VELQUIS ESTHER JIMENEZ RODRIGUEZ
CALLE 118 BIS SUR N° 0- 65 BARRIO TUNO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12095

NUMERO INTERNO 22212
REF: PROCESO: No. 110016000015201109355
C.C: 1032359401

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0456 DE 08 DE JUNIO DE 2023 DEJA SIN EFECTO AUTO QUE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 22212 -13 AI 0456

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22212 -13 AI 0456

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 25307-31-04-002-2002-00041-00
Ubicación: 26457
Sentenciado: CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
Cédula: 11320971
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0578

NÚMERO INTERNO:	26457-13
RADICACIÓN:	25307-31-04-002-2002-00041-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11320971
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION:	CARRERA 145 No. 142 - 47, LOTE 13, CASA 169 CIUDADELA CAFAM II

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de julio de 2004, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot condenó a **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, a la pena principal de **25 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de noviembre de 2010**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 24 de noviembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 3 de agosto de 2020, este Juzgado le concedió al sentenciado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** la prisión domiciliaria.

De la libertad condicional -artículo 64 de la Ley 599 de 2000-

Radicación: 25307-31-04-002-2002-00041-00
Ubicación: 26457
Sentenciado: CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
Cédula: 11320971
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Pese a que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el artículo 64 del Código Penal, en el *sub júdice*, por aplicación ultra-activa de la ley más favorable se entrará a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** la libertad condicional, bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, toda vez que el hecho delictivo tuvo ocurrencia el 7 de agosto de 1998.

Sobre la ultraactividad de la ley, la Corte Constitucional en la sentencia C-763 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad.

Lo anterior por cuanto el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para la concesión del subrogado de la libertad condicional únicamente exigía el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, sin que se entrara a realizar valoración de conducta punible, como ahora lo exige la Ley 1709 de 2014.

El referido artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, sobre la libertad condicional, preceptuaba:

... El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya **cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena (Resaltado por el Despacho).

Radicación: 25307-31-04-002-2002-00041-00
Ubicación: 26457
Sentenciado: CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
Cédula: 11320971
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por su parte, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establecía que "...el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto, del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...".

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (25 años), equivalen a **15 años**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 10 de noviembre de 2010, al día de hoy han transcurrido 12 años 8 meses y 12 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 14 de octubre de 2011 (32 días), 8 de marzo de 2012 (60 días), 30 de abril de 2013 (1 mes 16 días), 16 de julio de 2013 (1 mes 7 días 12 horas), 27 de septiembre de 2013 (1 mes 7 días 12 horas), 24 de abril de 2014 (2 meses 16 días 8 horas), 10 de diciembre de 2014 (1 mes 6 días), 3 de junio de 2016 (190.25 días), 22 de septiembre de 2016 (26 días), 13 de diciembre de 2016 (29.25 días), 23 de enero de 2017 (31 días), 5 de mayo de 2017 (29.5 días), 4 de septiembre de 2017 (1 mes 1.5 días), 31 de enero de 2018 (70.5 días), 14 de agosto de 2018 (52.5 días), 15 de abril de 2019 (57.5 días), 3 de diciembre de 2019 (105 días), 21 de mayo de 2020 (33.5 días), 17 de junio de 2020 (23 días) y 3 de agosto de 2020 (12 días), da un consolidado total de **15 años 6 meses 8.8 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

En ese orden de ideas, al tenor de la norma transcrita el sentenciado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** se hace acreedor a que se le reconozca la libertad condicional, previa verificación del factor objetivo o cuantitativo; ocurriendo lo mismo frente al presupuesto de orden subjetivo, como quiera que razonadamente se considera que el tiempo en que ha estado privado de la libertad ha sido suficiente y que su conducta en intramuros, y luego en prisión domiciliaria, ha sido satisfactoria en cuanto a su comportamiento social, según se confirma con el Certificado de conducta No. 9087593 calificada en el grado de ejemplar, así como con la Resolución favorable para libertad condicional No. 01308 de 13 de abril de 2023, concluyéndose que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, el Despacho concederá a **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba por el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena impuesta, vale decir **9 años, 5 meses y 22 días**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 de la misma normatividad, debiendo garantizar el cumplimiento de las mismas, mediante la prestación de caución equivalente a tres (3) salarios

Radicación: 25307-31-04-002-2002-00041-00
Ubicación: 26457
Sentenciado: CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
Cédula: 11320971
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mínimos mensuales legales vigentes, a través de título de depósito judicial, o póliza judicial; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal. La caución que se impone se sustenta en el delito cometido, pero especialmente en el tiempo que le resta al condenado para cumplir con la totalidad de la pena de prisión impuesta.

Corolario de lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota. La libertad se hará efectiva siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial, o en virtud de procesos distintos, caso en el cual debe ser dejado a disposición de los mismos.

Finalmente, respecto al pago de perjuicios a los que fue condenado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, en la sentencia, le había otorgado un plazo de seis (6) meses; en esta oportunidad este Despacho le concede **un nuevo plazo de dos (2) años**, para que pague los mismos a los herederos legítimos de Daniel Perdomo Beltrán; so pena de que le sea revocada la libertad condicional que ahora se concede.

Otra determinación

En firme el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, por competencia. Lo anterior porque la sentencia fue emitida por un Juez de esa municipalidad y porque ahora corresponde a un proceso sin preso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **libertad condicional** al condenado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, con un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir **9 años, 5 meses y 22 días**, con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará mediante caución prenda equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo para ello suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 ibídem. Adviértase al penado que se le concedió un nuevo plazo de **dos (2) años**, para pagar los perjuicios a los que fue condenado.

SEGUNDO.- Suscrita la diligencia de compromiso y prestada la caución, **LIBRAR** la respectiva **boleta de libertad** a favor del sentenciado

Radicación: 25307-31-04-002-2002-00041-00
Ubicación: 26457
Sentenciado: CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
Cédula: 11320971
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

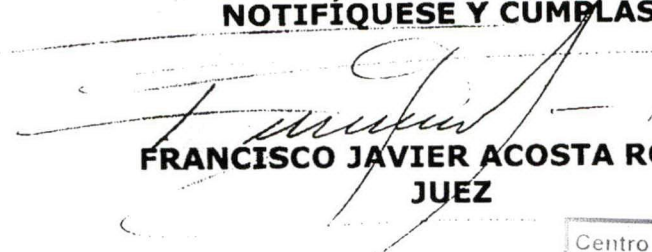
CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ, ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, la que se hará efectiva siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial, o en virtud de procesos distintos, caso en el cual deberá ser dejado a disposición de los mismos.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- En firme el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, por competencia. Lo anterior porque la sentencia fue emitida por un Juez de esa municipalidad y porque ahora corresponde a un proceso sin preso.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C. 31-07-23	
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ	
informándole que contra la misma proceden los recursos	
de	
Cédula 11320971 GUS	
Cédula 3117432361	



RE: NI 26457 - 13 AI 0578

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:39 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 9:22 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26457 - 13 AI 0578

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP
Lauerso

Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00
Ubicación: 28696
Condenado: ISMAEL MEJIA ZULUAGA
Cédula: 19063838
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0430

NÚMERO INTERNO:	28696-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-014-2005-83371-00
CONDENADO:	ISMAEL MEJIA ZULUAGA
No. IDENTIFICACIÓN:	19.063.838
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 11 No. 7 - 62, APTO. 406 CHINCHINÁ CALDAS

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de "terminación por cumplimiento de pena" que solicita el abogado Dr. Alfonso Arepnas Noreña, defensor del condenado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA**; con el argumento que su representado ya cumplió con los 44 meses de prisión.

Al respecto, el Despacho emite la presente decisión referida a la extinción de la sanción penal impuesta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA** a la pena principal de **44 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice del delito de fraude procesal y falsedad en documento privado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 15 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



3.- El 26 de agosto de 2021 este Despacho libró despacho comisorio ante los Juzgados Penales Municipales de Chinchiná Caldas para que el sentenciado firmara diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- El 13 de septiembre de 2021 el sentenciado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 44 meses, según se dispuso en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P. .

Sea lo primero precisar que efectivamente el apoderado de confianza del condenado **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA** se equivoca en su petición de "terminación por cumplimiento de pena", toda vez que si bien en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para disfrutar el mismo debía suscribir diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que **ISMAEL MEJÍA ZULUAGA** solo hasta el 13 de septiembre de 2021 suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por 44 meses, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que a la fecha no ha transcurrido el período de prueba fijado y por lo tanto, por ahora, no es procedente declarar a su favor la extinción de la sanción penal, pues el mencionado periodo de prueba **vence hasta el 12 de mayo de 2025.**

De otra parte, esta judicatura no tiene certeza si se inició o no incidente de reparación de perjuicios por parte de la víctima, situación que de haber ocurrido, ocasionaría la exigencia de su pago, previo a la extinción de la pena.



Pero si lo anterior fuera poco, el condenado y su defensor, no pueden olvidar que además de la pena de prisión también se impuso pena de multa, en cuantía de 100 s.m.l.m.v., por lo que no es viable solicitar terminación de la condena impuesta, cuando sabido es que no se ha pagado la referida multa.

Por lo anterior, se negará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA**

Otra determinación

Se dispone oficiar al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Despacho si se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios dentro del presente proceso, y en caso positivo cuál fue su resultado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

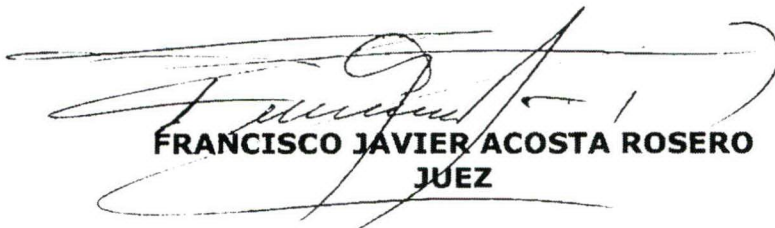
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ISMAEL MEJIA ZULUAGA**, respecto a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que informe a este Despacho si se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios dentro del presente proceso, y en caso positivo cuál fue su resultado.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ISMAEL MEJIA ZULUAGA
CALLE 11 N° 7-62 APTO 406
MANZANARES (CALDAS)
TELEGRAMA N° 12106

NUMERO INTERNO 28696
REF: PROCESO: No. 110016000014200583371
C.C: 19063838

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0430 DE 01 DE JUNIO DE 2023 NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

NI 28696 -13 AI
0430 PARA
NOTIFICAR A M.P
Y DEFENSA DR
ALFONSO
ARENAS
NOREÑA

1 archivo
adjunto

p postmaster@procuraduria.
gov.co
Para: p

Vie 11/08/2023 2:52 PM

NI 28696 -13 AI 0430 P
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 28696 -13 AI 0430 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALFONSO ARENAS NOREÑA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: a

Vie 11/08/2023 2:51 PM

NI 28696 -13 AI 0430 P
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alfonso.arenas@gcbureau.com.co (alfonso.arenas@gcbureau.com.co)

Asunto: NI 28696 -13 AI 0430 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALFONSO ARENAS NOREÑA

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: C

Vie 11/08/2023 2:51 PM

 04AutoNiegaExtincionls
193 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 28696 -13 AI 0430 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALFONSO ARENAS NOREÑA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 3:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 2:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alfonso.arenas@gcbureau.com.co

Asunto: NI 28696 -13 AI 0430 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALFONSO ARENAS NOREÑA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-014-2005-83371-00

Ubicación: 28696

Condenado: JAIME MEJIA GONZALEZ

Cédula: 10228263

Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0431

NÚMERO INTERNO:	28696-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2005-83371-00
CONDENADO:	JAIME MEJIA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	10.228.263
DECISIÓN:	NIEGA EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 23 No. 24 - 53, APTO, 401 EDIFICIO HERA, MANIZALES CALDAS

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pese a que no existe petición por parte del condenado **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ**, de cara a la posible extinción de la sanción penal impuesta; procede el Despacho de manera oficiosa a emitir el siguiente pronunciamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ** a la pena principal de **44 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice del delito de fraude procesal y falsedad en documento privado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 15 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 30 de mayo de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 44 meses.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ** a la pena principal de 44 meses de prisión y multa de 100 s.m.l.m.v., tras hallarlo cómplice de la conducta punible de fraude procesal y falsedad en documento privado.

Al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que el 30 de mayo de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por 44 meses.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor.

No obstante lo anterior, esta judicatura no tiene certeza si se inició o no incidente de reparación de perjuicios por parte de la víctima, situación que de haber ocurrido, ocasionaría la exigencia de su pago, previo a la extinción de la pena.

Por lo anterior, se oficiará al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Despacho si se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios dentro del presente proceso, y en caso positivo cuál fue su resultado.

De otra parte, al revisar el expediente se constata que el penado **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ** no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 100 s.m.l.m.v., lo que también origina que no se pueda declarar a su favor la extinción de la pena.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se negará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ**.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ**, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ**, respecto a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que informe a este Despacho si se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios dentro del presente proceso, y en caso positivo cuál fue su resultado.

TERCERO.- PRECISAR que el sentenciado **JAIME MEJÍA GONZÁLEZ** tampoco ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 100 s.m.l.m.v..

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0431 de 01/06/2023)

ARB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JAIME MEJIA GONZALEZ
CARRERA 23 NO 24 - 53, APTO 401, EDIFICIO HERA, MANIZALES
MANIZALES (CALDAS)
TELEGRAMA N° 12107

NUMERO INTERNO 28696
REF: PROCESO: No. 110016000014200583371
C.C: 10228263

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0431 DEL 01 DE JUNIO 2023 NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGAD

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 28696 -13 AI 0431

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 8:43 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 3:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28696 -13 AI 0431

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 3:15 p. m.

Para: Diego Javier Olivera Lozano <doliverl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 28696 -13 AI 0431

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01316-00
Ubicación: 31637
Condenado: FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ CALDERON
Cédula: 80091578
Reclusión: En libertad

BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0393

NÚMERO INTERNO:	31637-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01316-00
CONDENADO:	FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ CALDERON
No. IDENTIFICACIÓN:	80091578
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 40 No. 18 A-27, APTO 202
	CALLE 40 No. 18-27 OF. 202, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ CALDERÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de septiembre de 2016 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ CALDERÓN** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de mayo de 2019, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.
- 3.- El 18 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso inadmitir la demanda de casación presentada por el apoderado del condenado.
- 4.- El 25 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01316-00
Ubicación: 31637
Condenado: FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ CALDERON
Cédula: 80091578
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez executor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ CALDERÓN** no se ha interesado por la suerte del proceso penal adelantado en su contra; no ha allegado la caución impuesta, ni ha comparecido ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido en la sentencia por el juzgado fallador.

A las fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 25 de octubre de 2021 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el penado rindiera sus descargos de la mora en presentarse ante la judicatura.

Así las cosas, como ya han pasado cerca de dos (2) años desde el momento en que la sentencia cobrara ejecutoria; si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida y a la fecha no ha sido posible lograr la comparecencia de **FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido cerca de dos (2) años desde la ejecutoria del fallo;

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01316-00
Ubicación: 31637
Condenado: FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ CALDERON
Cédula: 80091578
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 32 meses de prisión impuesta al condenado **FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ CALDERÓN**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 32 meses de prisión impuesta al condenado **FABIÁN MAURICIO RODRÍGUEZ CALDERÓN**, en la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ CALDERON
CALLE 40 NO. 18 A-27 APTO 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12077

NUMERO INTERNO 31637
REF: PROCESO: No. 110016000000201501316
C.C: 80091578

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0393 DE 30 DE MAYO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA EJECUTORIADA LA PRESENTE DETERMINACION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
FABIAN MAURICIO RODRIGUEZ CALDERON
CALLE 40 N° 18-27 OF. 202
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12078

NUMERO INTERNO 31637
REF: PROCESO: No. 110016000000201501316
C.C: 80091578

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL N° 0393 DE 30 DE MAYO DE 2023 DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA EJECUTORIADA LA PRESENTE DETERMINACION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .
-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 31637 - 13 AI 0393

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:37 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de julio de 2023 4:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31637 - 13 AI 0393

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

18
Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0541

NÚMERO INTERNO:	32630-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-09414-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.243.971
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada información procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, referida al no inicio de incidente de reparación dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de su captura por orden judicial.

2.- El 1º de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de septiembre de 2021 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** en los procesos **2017-09414** y **2017-11437**, imponiendo una pena total o definitiva de **99 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término.

4.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **23 de agosto de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden

7

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia; e incluso el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia cuya pena se acumuló (Proceso 2017-11437).

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en las sentencias cuyas penas fueron acumuladas, no se hizo mayor referencia a la gravedad de la conducta punible como soporte para censurar y sancionar con drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, más que a ellas se llegó tras la celebración de allanamiento y preacuerdo, respectivamente, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hicieron los juzgados falladores en las correspondientes sentencias.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del delito de hurto calificado y agravado en un caso, y la de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en otro caso; y tales conductas punibles son censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está rncaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde el 2 de junio de 2020 en adelante ha sido calificada en el grado de ejemplar; de ahí que cuente con la Resolución favorable de 2023, emitida por las autoridades carcelarias, para que se le conceda la libertad condicional

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez se decretó la acumulación de penas ya referida (99 meses), equivalen a **59 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 23 de agosto de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 20 días, que sumados a 2 días que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia en cada uno de los procesos cuyas penas fueron acumuladas, el tiempo que estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria en el proceso 2017-11437, entre el 24 de septiembre de 2018 y el 22 de agosto de 2019 (10 meses y 29 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 5 de octubre de 2021 (119.5 días), 26 de septiembre de 2022 (93.5 días) y 23 de mayo de 2023 (62 días), da un consolidado total de **66 meses y 26 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, como ya se dijo, se allegó a este Juzgado por parte de las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica que contiene la calificación de conducta del condenado, calificada en los últimos meses

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

como ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, el sentenciado allegó declaración extra proceso, rendida en notaría, por Brenda Liseth Correa Gutiérrez, quien dice ser su compañera permanente y tener como domicilio suyo y de su pareja la Calle 1 No. 1 D - 39, Casa 77, Buenos Aires, Conjunto Mirador del Triunfo I. También se allegaron declaraciones rendidas por Jéssica Lucía Gutiérrez Rodríguez, Julio César Morales, Verónica Elizabeth Sarmiento Rincón, Martha Rincón Páez, Jhoanna Milena Sarmiento Rincón y Jenny Andrea Morales Rodríguez, personas que dicen conocer al condenado y dar fe se hacer parte de la comunidad con la que compartía antes de su aprehensión. Igualmente se aportó certificación firmada por Diana Vásquez, Gerente de la empresa Eco Reciclable en Pro del Medio Ambiente, Reciclable de Material Solido, quien afirma que el aquí condenado laboró para esa compañía como reciclador.

Además de lo anterior, se hace claridad que el Despacho no hace mayores disquisiciones referidas a la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que es requerido para purgar pena de prisión, por el proceso 2019-10263 y, en consecuencia, por ahora, no saldrá del centro de reclusión donde se encuentra.

Finalmente, como se recibió respuesta, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en la que se informa que no se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios y por lo tanto no hubo condena en tal sentido; se cumple así con la totalidad de los presupuestos que exige la concesión del subrogado per el que se procede.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, con un periodo de prueba de **32 meses y 4 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena y la acumulación de penas decretada.

Otra determinación.

Como ya se dijo, una vez se haga efectiva la libertad concedida en el presente auto; el condenado debe ser puesto a disposición del proceso 2019-10263, por el cual también está requerido.

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

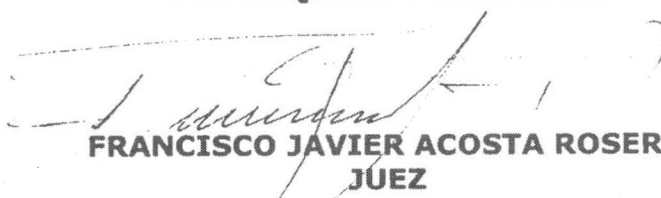
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, con un periodo de prueba de **32 meses y 4 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; advirtiéndole que el condenado está requerido por cuenta del proceso 2019-10263.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32360

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 541

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erick Danilo Jarmiento Rincon

FIRMA: [Firma]

CC: 4010243971

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 32630 - 13 AI 0541 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 11:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Sergio Morales
<sergiomorales.abogado@gmail.com>

Asunto: NI 32630 - 13 AI 0541 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0541

NÚMERO INTERNO:	32630-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2017-09414-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.243.971
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada información procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, referida al no inicio de incidente de reparación dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de julio de 2018, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de su captura por orden judicial.

2.- El 1º de febrero de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 13 de septiembre de 2021 este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** en los procesos **2017-09414** y **2017-11437**, imponiendo una pena total o definitiva de **99 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término.

4.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **23 de agosto de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden

Ubicación: 32630
Sentenciado: **ERICK DANILO SARMIENTO RINCON**
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia; e incluso el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la sentencia cuya pena se acumuló (Proceso 2017-11437).

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en las sentencias cuyas penas fueron acumuladas, no se hizo mayor referencia a la gravedad de la conducta punible como soporte para censurar y sancionar con drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, más que a ellas se llegó tras la celebración de allanamiento y preacuerdo, respectivamente, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hicieron los juzgados falladores en las correspondientes sentencias.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del delito de hurto calificado y agravado en un caso, y la de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en otro caso; y tales conductas punibles son censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está rncaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde el 2 de junio de 2020 en adelante ha sido calificada en el grado de ejemplar; de ahí que cuente con la Resolución favorable de 2023, emitida por las autoridades carcelarias, para que se le conceda la libertad condicional

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez se decretó la acumulación de penas ya referida (99 meses), equivalen a **59 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 23 de agosto de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses y 20 días, que sumados a 2 días que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia en cada uno de los procesos cuyas penas fueron acumuladas, el tiempo que estuvo privado de la libertad en prisión domiciliaria en el proceso 2017-11437, entre el 24 de septiembre de 2018 y el 22 de agosto de 2019 (10 meses y 29 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 5 de octubre de 2021 (119.5 días), 26 de septiembre de 2022 (93.5 días) y 23 de mayo de 2023 (62 días), da un consolidado total de **66 meses y 26 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, como ya se dijo, se allegó a este Juzgado por parte de las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica que contiene la calificación de conducta del condenado, calificada en los últimos meses

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

como ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, el sentenciado allegó declaración extra proceso, rendida en notaría, por Brenda Liseth Correa Gutiérrez, quien dice ser su compañera permanente y tener como domicilio suyo y de su pareja la Calle 1 No. 1 D - 39, Casa 77, Buenos Aires, Conjunto Mirador del Triunfo I. También se allegaron declaraciones rendidas por Jéssica Lucía Gutiérrez Rodríguez, Julio César Morales, Verónica Elizabeth Sarmiento Rincón, Martha Rincón Páez, Jhoanna Milena Sarmiento Rincón y Jenny Andrea Morales Rodríguez, personas que dicen conocer al condenado y dar fe se hacer parte de la comunidad con la que compartía antes de su aprehensión. Igualmente se aportó certificación firmada por Diana Vásquez, Gerente de la empresa Eco Reciclable en Pro del Medio Ambiente, Reciclable de Material Solido, quien afirma que el aquí condenado laboró para esa compañía como reciclador.

Además de lo anterior, se hace claridad que el Despacho no hace mayores disquisiciones referidas a la demostración del arraigo familiar y social del sentenciado, toda vez que es requerido para purgar pena de prisión, por el proceso 2019-10263 y, en consecuencia, por ahora, no saldrá del centro de reclusión donde se encuentra.

Finalmente, como se recibió respuesta, procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en la que se informa que no se dio inicio a incidente de reparación de perjuicios y por lo tanto no hubo condena en tal sentido; se cumple así con la totalidad de los presupuestos que exige la concesión del subrogado por el que se procede.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, con un periodo de prueba de **32 meses y 4 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos, el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena y la acumulación de penas decretada.

Otra determinación.

Como ya se dijo, una vez se haga efectiva la libertad concedida en el presente auto; el condenado debe ser puesto a disposición del proceso 2019-10263, por el cual también está requerido.

Radicación: 11001-60-00-023-2017-09414-00
Ubicación: 32630
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

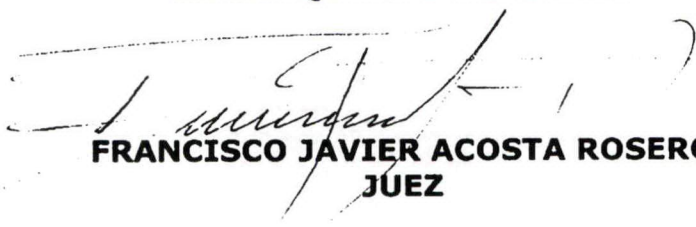
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, con un periodo de prueba de **32 meses y 4 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; advirtiendo que el condenado está requerido por cuenta del proceso 2019-10263.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32630

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 541

FECHA AUTO: 13-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erick Danilo Sarmiento Rincon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010243971

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 32630 - 13 AI 0541 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 11:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Sergio Morales
<sergiomorales.abogado@gmail.com>

Asunto: NI 32630 - 13 AI 0541 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR SERGIO MIGUEL MORALES RUIZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0573

NÚMERO INTERNO:	33950-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2019-02996-00
CONDENADO:	RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA
No. IDENTIFICACIÓN:	10139746
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 20 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18453606	01,02,03 de 2022	568	35.5		
18547153	04,05,06 de 2022	584	36.5		
18653686	07,08,09 de 2022	608	38		
18772500	10,11,12 de 2022	600	37.5		
18801859	01,02,03 de 2023	600	37.5		
TOTAL		2960	185		

En consecuencia se abonarán **185 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **RAÚL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **185 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **RAUL HERNÁNDEZ SAAVEDRA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Bogotá, D.C. 23-07-2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **RAUL HERNANDEZ S**
Firma **[Firma]**
Cédula **VCC 90. 739746**

El(la) Secretario(a)

RE: NI 33950 -13 AI 0573

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 12:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 12:10 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33950 -13 AI 0573

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.